REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) nº 581/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que se establece en los términos del artículo 238 del Acta de adhesión de España y de Portugal una aproximación por etapas de los precios portugueses a los precios comunes debido a su nivel en Portugal; que dicha aproximación afecta al precio de intervención del azúcar blanco aplicable en dicho Estado miembro; que dicho precio ha sido fijado para la campaña de comercialización que comienza el 1 de julio de 1990 por el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal (2);

Considerando que los precios figados por el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo han sido reducidos tras la aplicación del coeficiente 1,001712 fijado por el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión (3).

Considerando que la aproximación a 1 de julio de 1990 de los precios citados anteriormente hace necesaria la adaptación de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con Portugal; que, a este fin y por motivos de claridad, es conveniente establecer un nuevo Anexo que incluya dichos montantes compensatorios adaptados en virtud del Reglamento (CEE) nº 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1866/89 (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 581/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.
(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 3.
(3) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.
(4) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.
(5) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 23.

ANEXO

« *ANEXO*

Código NC	Tabla (2)	Código Adicional (2)	Montantes compensatorios de adhesión a percibir (−) o a conceder (+) en los intercambios siguientes:											
			desde España hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia España	desde Portugal sin las Azores hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia Portugal sin las Azores	desde las Azores hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia las Azores	desde España hacia Portugal sin las Azores	desde Portugal sin las Azores hacia España	desde España hacia las Azores	desde las Azores hacia España	desde Portugal sin las Azores hacia las Azores	desde las Azores hacia Portugal sin las Azores
			ecus/1 000 kg											
1212 91 10			+ 7,09	− 7,09	+ 1,26	− 1,26	+ 1,26	− 1,26	+ 5,83	− 5,83	+ 5,83	− 5,83	—	—
ex 1212 91 90 (1)			+ 26,23	− 26,23	+ 4,66	− 4,66	+ 4,66	− 4,66	+ 21,57	− 21,57	+ 21,57	− 21,57	—	—
			ecus/100 kg											
1701 91 00	6	7337												
1701 99 10 1701 99 90	7	7340	+ 8,60	− 8,60	− 2,46	+ 2,46	− 1,75	+ 1,75	+ 11,06	− 11,06	+ 10,35	− 10,35	− 0,71	+ 0,71
1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90	5	7334 7335	+ 7,91	− 7,91	− 2,26	+ 2,26	− 1,61	+ 1,61	+ 10,18	− 10,18	+ 9,52	− 9,52	− 0,65	+ 0,65
			Montantes compensatorios de base en ecus a retener por cada 1 % según el caso, del contenido en sacarosa o de azúcar extraíble, por 100 kg netos del producto considerado											
1702 60 90 1702 90 90	10	7346 7347												
1702 90 60	11	7350 7351												
1702 90 71	12	7355 7356	+ 0,0860	− 0,0860	− 0,0246	+ 0,0246	− 0,0175	+ 0,0175	+ 0,1106	− 0,1106	+ 0,1035	− 0,1035	− 0,0071	+ 0,0071
2106 90 59	6	7424 7425												

(1) Remolachas azucareras, desecadas o en polvo, con un contenido en sacarosa, medido en extracto seco, del 50 % o más.

(2) Ver el apéndice del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1852/88 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1988, p. 1). »